



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00781 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, 10 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **ROLAND STEVEN ACEVEDO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.700.213, quien forma parte del Consultorio Jurídico y centro de conciliación de la Universidad Santo Tomás, para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN ALBARRACÍN SILVA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.970.035, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el archivo 02 del expediente digital, teniendo en cuenta que cumple los requisitos previstos en artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, que se indica que se concede poder “*con la finalidad a que se declare la existencia de una relación de trabajo entre las partes y como consecuencia a lo anterior se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y auxilio de transporte*”, sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad para solicitar las pretensiones encaminadas al pago de los aportes a seguridad social en pensiones y salud ni el pago de

la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST., deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso.

De otra parte, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al apoderado de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales segundo, decimoprimer y decimocuarto, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Tampoco se satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar las pretensiones condenatorias quinta y sexta, a la fecha de presentación de la demanda. Adecúe.

No se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allegan, pero no se enlistan las obrantes a folios 2 a 6 del archivo 03 del expediente digital. Adecúe.

De otra parte, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 204 de Fecha 18 de noviembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00783 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 51 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHN STIB MARTINEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.974.769 y T.P. No. 186.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO RUABIANO**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folios 1 y 2 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, y 10; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P. T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allegan, pero no se enlistan las documentales obrantes a folios 11, 27 a 29 y 51. Adecúe.

De otra parte, no cumple con lo estipulado en el numeral 6º del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, en atención a que en la pretensión condenatoria número 5 el apoderado del actor no especifica a que

prestaciones hace referencia ni los valores de las mismas, así como no es claro si el enunciado “Abril 2020..... \$ 1.361.498 correspondiente a salarios dejados de pagar desde el día 01 al 30 de abril de 2020”, hace parte de esa pretensión o es una pretensión adicional por lo anterior . Determine de manera clara y precisa, y corrija.

Así mismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio, ello en atención a que, si bien a folio 50 del archivo 03 del expediente digital obra un correo electrónico el mismo tiene como asunto la frase “*radicación subsanación radicado 2021-640*”, información que a todas luces nada tiene que ver con el presente trámite que apenas se encuentra en etapa de admisión. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



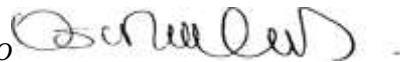
LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 204 de Fecha 18 de noviembre de 2022

SECRETARIO



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00789 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*, consta de 12 folios principales, 55 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.150 y T.P. No. 363.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **ELISEO PERÉZ LARROTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.456.230 de Bogotá, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales, o en su defecto una **COPIA LEGIBLE** del mismo, toda vez que la digitalización allegada no permite observar su contenido.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento con lo previsto en el **numeral 6º del Art.26 del C.P.T y de la S.S.**, toda vez que se allegan reclamaciones administrativas que no corresponden a las pretensiones, pues datan de la solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez por invalidez a partir del 21 de enero de 2020 y otra en la que se reclama el retroactivo de las mesadas comprendidas entre el 30 de septiembre de 2018 y el 30 de diciembre de 2019, pero ninguna, respecto al periodo reclamado en el escrito de demanda y en esa medida, la apoderada del actor deberá allegar prueba de haber agotado la reclamación administrativa del derecho que pretende, que guarde congruencia con las pretensiones de la manera como se encuentran planteadas en demanda, ante la entidad correspondiente. Allegue.

No se satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, por cuanto no se indica el valor de la pretensiones en lo que hace a la suma pretendida por concepto de intereses moratorios, siendo imperioso cuantificar estas pretensiones, con el fin de verificar la competencia del presente despacho en dicho asunto. El demandante deberá cuantificar las sumas pretendidas hasta la fecha de presentación de la demanda. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 204 de Fecha 18 de noviembre de 2022

SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00798 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 119 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.218 y T.P. N° 223.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **DIEGO ALVARADO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.389.243, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2, archivo 02 del expediente digital),

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 10º *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar las pretensiones condenatorias 2, 3, 4, 5, 6 y 8, es decir, deberá indicar a cuánto asciende el valor de la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones proporcional por las horas extras, aportes a pensión y; el valor de las dotaciones reclamadas, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 204 de Fecha 18 de noviembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00818 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 16 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA SORAYA PABON TAIMBUD** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.763.214 y T.P. No. 154.205 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **JUAN JOSÉ RAMOS LARA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folio 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P. T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allegan, pero no se enlistan las documentales obrantes a folios 15 y 16 del archivo 03, del expediente digital. Adecúe.

Tampoco da cumplimiento al numeral 10º ib., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar la pretensión condenatoria número 8., es decir, deberá indicar a cuánto asciende el valor de los aportes a pensión reclamados, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

De otra parte, deberá aclarar si pretende demandar a la PANADERIA Y PASTELERIA SABROSURAS Y ARTE SAS, teniendo en cuenta la mención que de la aludida persona jurídica realiza en el acápite de pretensiones de condena.

Asimismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



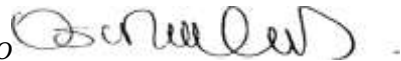
LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 204 de Fecha 18 de noviembre de 2022

SECRETARIO



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00830 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 119 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NESTOR JOSÉ Menco Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.763.081 y T.P. N° 206.827 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO MOLINA ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.549.574, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2, archivo 02 del expediente digital),

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la entidad a quien van dirigidos tanto el escrito de demanda como el poder, no corresponde al de conocimiento esto es Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Asimismo, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 2, 4, y 7, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

Tampoco se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claros los valores pretendidos por el promotor dentro del proceso. A saber, no se señala ni discrimina el valor el recargo nocturno que se reclama en la pretensión **DECIMA PRIMERA** “por la jornada nocturna desde el 13 de marzo de 2021 hasta el 18 de diciembre de 2021”. De la misma manera, deberá realizar la cuantificación de la suma solicitada por concepto de indemnización moratoria, como quiera que de conformidad con lo afirmado, entre el 18 de diciembre de 2021 y la fecha de presentación de la demanda, 4 de noviembre de 2022, 10 meses y 16 días, teniendo en cuenta el salario de \$1.400.000, esta ascendería a \$14.746.666 y no a \$8.000.000 como se afirma, suma que adicionada a las restantes pretensiones, supera el límite de 20 S.M.L.M.V. Aclare, y precise.

De otra parte, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 204 de Fecha 18 de noviembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00832 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 35 folios de anexos, solicitud de amparo de pobreza y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **ALEJANDRO EVHEVERRY OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.402.972, estudiante activa del CONSULTORIO JURÍDICO de la Universidad Nuestra Señora del Rosario, para actuar como apoderada judicial de la señora **JENNY ANDREA TORRES PEÑA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual cumple con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 (archivo 2 folio. 1 y 2 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, no se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlistan, pero se incorporan las documentales obrantes a folios 7 a 11 del archivo 03 del expediente digital. Adecúe.

De otra parte, no se da cumplimiento el numeral 6.º, art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto no existe claridad en las pretensiones, como quiera que de manera anti técnica y en perjuicio del ejercicio de derecho de defensa de la pasiva, así como dificultando la decisión de fondo, se solicita imponer condena al pago de una suma de dinero, al parecer derivada de un contrato de obra o labor, cuya declaración no se pretende, aunado a que en los hechos de la demanda más bien se podría concluir que se trató de un contrato de prestación de servicios para la elaboración de un libro; sin embargo, respecto a ello, no se pretende ninguna declaración. Aclare y adecúe.

En cuanto a la solicitud de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no se indica la fuente del derecho que considera tener la parte actora, es decir tampoco se solicita la declaratoria de existencia de una relación laboral que haya dado lugar a la obligatoriedad de realizar aportes pensionales por parte de la demandada en favor de la actora, por lo que deberá aclarar las pretensiones, y si lo considera procedente adicionarlas.

De igual manera, deberá darse cumplimiento al numeral 10 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, advirtiéndose que la pretensión **SEGUNDA** no está cuantificada, en el mismo sentido deberá aclarar la pretensión primera por cuanto solicita el “pago” de una suma de dinero como si se tratara de un proceso ejecutivo, sin embargo, se está promoviendo proceso ordinario de única instancia; al final del acápite de fundamentos de derecho se observa la manifestación “*Por los motivos anteriormente expuestos corresponde reconocer al señor **JENNY ANDREA TORRES PEÑA** el pago de la denominada indemnización por no pago contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo*” deberá aclarar si dentro de las pretensiones se persigue tal pago y de ser así, cuantificarla y ubicarla en el lugar correspondiente. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

En el mismo sentido, deberá cuantificar la pretensión referida al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, determinando el valor de las cotizaciones pretendidas.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Finalmente, en relación con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P. se accederá a la misma.

Por último, se **REQUIERE** a **ALEJANDRO EVHEVERRY OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.402.972, para que allegue la certificación que lo acredita como miembro activo del **CONSULTORIO JURIDICO** de la Universidad Nuestra Señora del Rosario.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 204 de Fecha 18 noviembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00852 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 43 folios. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoa demanda ordinaria la señora **MARIELA REYES CARTAGENA** identificada con C.C. No. 51.567.355 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a efecto de que se le **RECONOZCA Y PAGUE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida por la administradora, teniendo como IBL para el año 2017 la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, y con aplicación de una tasa de reemplazo del 80% sobre el ingreso base de liquidación, efectiva a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, inicialmente precisa este Despacho, en el presente asunto, la cuantía se fija no solo por el valor de las diferencias pensionales causadas desde la fecha a partir de la cual se solicita el reajuste de la pensión reconocida -1º de octubre de 2017-, y hasta la fecha de presentación de la demanda, 11 de noviembre de 2022 (fl.1, archivo 04), sino además tratándose de reliquidación de una pensión de vejez la que se deprecia, ha de tenerse en cuenta para su determinación, las sumas de las diferencias de mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para el accionante.

Obsérvese que la parte actora persigue que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo superior a la

tenida en cuenta por la entidad, lo que funda en la densidad de cotizaciones, observando el Juzgado que la diferencia de la mesada pensional –al margen de su procedencia– ascendería a \$110.956 mensuales, a la fecha inicial, guarismo que entre el 1º. de octubre de 2017 y el mes agosto de 2034 (fecha aproximada en que la accionante cumple 74 años –expectativa de vida mujeres, DANE, año 2021–), más los incrementos anuales, arrojaría una suma superior a los 20 S.M.L.M.V., ello sin tener en cuenta la pretensión de pago de indexación.

Por tanto, si se hace únicamente la liquidación desde la fecha de efectividad de la prestación fijada por COLPENSIONES y lo solicitado en el libelo, arrojaría como valor de las diferencias entre la mesada reconocida y la suma pretendida conforme la reliquidación propuesta, calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, una suma inferior a 20 smlmv, aspecto que, de todos modos, no tiene virtud de radicar la competencia en los juzgados de pequeñas causas laborales, conforme el artículo 12 del C.P.T. y S.S., al comprender el reclamo de las diferencias de mesadas una incidencia futura, lo que impone que la cuantificación se determine con base en la vida probable de quien demanda.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión y -en éste caso además, la reliquidación, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Así las cosas, considera necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que *“...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”*¹.

De esta suerte, el valor de las diferencias pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida de la demandante, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como se trata precisamente de esta sede judicial, por manera que la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

¹ *“(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 204 de Fecha 18 de noviembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA